



**Vistos**, Informe N° 000010-2021-DGDP-MCS/MC, de fecha 18 de febrero de 2021

**CONSIDERANDO:**

Que, el inmueble se encuentra ubicado en la esquina de la Calle Lima N° 300-308 con Calle Huánuco N° 101-125, distrito, provincia y departamento de Ica, inscrito en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Ica, con Partida Registral N° 02021682 y 02010008, en el rubro de títulos de dominio a favor de ASOCIACION CENTRO COMERCIAL GOLD CENTER, identificada con RUC N° 20600046943. El Inmueble se ubica dentro de la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica, declarada como tal mediante Resolución Ministerial N° 775-87-ED, de fecha 09 de noviembre de 1987 y la nueva delimitación aprobada mediante Resolución Directoral Nacional N° 965/INC de fecha 14 de julio de 2008.

Mediante Resolución Resolución Sub Directoral N° D000038-2019-SDPCIC/MC, de fecha 09 de diciembre de 2019, se resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la persona jurídica ASOCIACIÓN CENTRO COMERCIAL GOLD CENTER, en adelante la administrada, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haber ejecutado obras sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en la esquina de la Calle Lima N° 300-308 con Calle Huánuco N° 101-125.

Que, mediante Oficio N° D000206-2019-SDPCIC/MC, la Resolución Sub Directoral N° D000038-2019-SDPCIC/MC fue notificada a la administrada el 13 de diciembre de 2019.

Que, mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2019, Registro N° 90455, la administrada presenta sus descargos.

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° D000016-2019-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 24 de diciembre de 2019, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, evalúa los criterios valoración del bien cultural y la graduación de la afectación.

Que, mediante Informe Final N° 000001-2020-SDPCIC/MC, de fecha 15 de enero del 2020, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica recomienda la imposición de sanción administrativa de multa contra la administrada, el cual fue notificado el 31 de enero de 2020 mediante Carta N° 000045-2020-DGDP/MC, según acta de notificación que consta en autos.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2020, Registro N° 14904, la administrada reconoce su responsabilidad y solicita que la medida correctiva propuesta sea una sanción de multa.

Que, mediante Memorando N° 000571-2020-DGDP/MC, de fecha 12 de agosto de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural le recomienda a la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica ampliar el cargo de imputación con el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296.

Mediante Informe Técnico N° 000031-2020-SDPCIC-JDB/MC, del 11 de noviembre de 2020, se recomienda ampliar el cargo de imputación con el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296.

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000020-2020-SDPCIC/MC, de fecha 12 de noviembre de 2020 se resuelve ampliar el cargo de imputación al Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Sub Directoral N° D000038-2019-SDPCIC/MC, con el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, otorgándole a la administrada un plazo de cinco días para que presenten sus descargos.

Que, mediante Oficio N° 000090-2020-SDPCIC/MC, se notificó la Resolución Sub Directoral N° 000020-2020-SDPCIC/MC, el 19 de noviembre de 2020, conforme acta de notificación que consta en autos.

Que, mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2020, la administrada presenta descargos contra la Resolución Sub Directoral N° 000020-2020-SDPCIC/MC.

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000024-2020-SDPCIC/MC, de fecha 30 de noviembre de 2020, se amplía el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Sub Directoral N° D000038-2019-SDPCIC/MC.

Mediante Informe Técnico Pericial N° 000020-2020-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 14 de diciembre de 2020, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, evalúa los criterios valoración del bien cultural y la graduación de la afectación.

Que, mediante Informe Final N° 000020-2020-SDPCIC/MC, de fecha 29 de diciembre del 2020, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica recomienda la imposición de sanción administrativa de demolición contra la administrada, el cual fue notificado el 26 de enero de 2021 mediante Carta N° 000031-2021-DGDP/MC, según acta de notificación que consta en autos.

Que, mediante escrito de fecha 29 de enero de 2021, Expediente N° 8317-2021, la administrada presenta descargos.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Mediante escritos de fecha 19 de diciembre de 2019 y de fecha 25 de noviembre de 2020, la administrada presenta sus descargos respecto a la Resolución Sub Directoral N° 000038-2019-SDPCIC/MC y Resolución Sub Directoral N° 000020-2020-SDPCIC/MC, señalando principalmente lo siguiente:

- a. *Con respecto a la ampliación del Procedimiento Administrativo Sancionador lo considero algo injusto toda vez que su Despecho primero emitió la RESOLUCION SUBDIRECTORAL No. D000010-2019-SDPCI/MC de fecha 10 de julio del 2019 declara la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador contra mi representada Asociación Centro Comercial Gold Center en consecuencia el archivo del presente procedimiento, posteriormente mediante Resolución Sub Directoral No. D000036-2019-SDPCI/MC de fecha 09 de diciembre del 2019 se me instaló un Procedimiento Administrativo Sancionador el cual al efectuar mis descargos con mi escrito de fecha 12 de febrero del 2020 a fin de evitar mayores trastornos administrativos se reconoció la responsabilidad en cuanto a la sanción de Multa.*

De acuerdo a este punto debemos decir que, si bien es cierto los procedimientos administrativos sancionadores cuentan con un plazo para resolver de 9 meses, desde la fecha de notificación de la imputación y ampliado por un plazo máximo de 3 meses más previa resolución debidamente sustentada; esto no implica que la Autoridad Competente pueda evaluar sin perjuicio la apertura de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador, en caso corresponda, siempre y cuando esta acción no haya prescrito, tal como lo establece en el numeral 4, del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 274441; que dice: *"En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción"*.

- b. *Ante el reconocimiento de la responsabilidad de la Multa mediante Resolución Directoral No. 184-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 17 de noviembre de 2020 se me están imponiendo una sanción administrativa de 2.625 UIT contra mi representada por la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley 28296 la que estamos admitiendo y cumplir en su oportunidad.*

Respecto a este punto debemos expresar que la Resolución Directoral N° 184-2020-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 17/12/2020, a la que se refiere el Administrado, se trata de un procedimiento administrativo sancionador distinto al procedimiento que se ha ampliado cargo. Por lo que, al tratarse de diferentes hechos y fundamentos (al haber instalado muro cortina reflejante de color azul en la fachada del ubicado en la esquina de la calle Lima N° 300-308 con Huánuco N° 101-125) no se podría aplicar la figura de la Non bis in ídem.

- c. *Asociación Centro Comercial Gold Center para efectuar la edificación del inmueble ubicado en la esquina de la calle Lima N° 300-308 con Huánuco N° 101-125 se ha realizado conforme a las normas técnicas establecidas en el PLAN DIRECTOR DEL DESARROLLO AGRO URBANO DE LA CIUDAD, aprobado por*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

*la Ordenanza Municipal No.017-2003-MPI contando también con el certificado de Parámetros urbanísticos y Edificatorios No. 050-2015-SGOPC-GDU-MPI y Certificado de Zonificación y Vías otorgado por la Gerencia de Desarrollo Urbano Sub Gerencia de Obras Públicas y Catastro de la Municipalidad Provincial de Ica y en base a ello se diseñó el proyecto.*

Al respecto, debo informar que, la edificación nueva ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble en cuestión, el cual cuenta con un sótano, tres pisos y una azotea, de estilo contemporáneo, no ha respetado con los parámetros urbanísticos y edificatorios establecidos tanto en el Reglamento de la Zona Monumental de Ica, como en la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, siendo específicamente los siguientes:

- Numeral 52.5, Artículo 52°, del Reglamento de la Zona Monumental de Ica, establece: "Los muros exteriores de los inmuebles de valor de entorno o sin valor deben pintarse con colores mates, neutros, que se integren con los existentes en el medio en que se hallan."; y como es el presente caso, el color empleado en toda la edificación no cumple con la norma mencionada.

- Numeral 52.8, Artículo 52°, del Reglamento de la Zona Monumental de Ica establece: "(...) En obras nuevas, la carpintería de puertas y ventanas deberá ser trabajada en madera (...); y, como se ha observado en las imágenes adjuntas al presente informe, en todos los vanos del primer nivel se ha empelada carpintería metálica (puertas enrollables).

- El Artículo 61°, del Reglamento de la Zona Monumental de Ica, establece que los inmuebles que se encuentran ubicados en la primera cuadra de la Calle Huánuco y tercera cuadra de Calle Lima, podrán tener una altura máxima de 9.00 metros, caso que no cumple la mencionada edificación nueva, puesto que esta pasa dicha altura normada.

- El Artículo 9°, de la Norma A.140, del Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE), cita lo siguiente: "El perfil urbano está determinado por las características del contorno o silueta de las edificaciones que definen los espacios urbanos. Estas características están dadas por los volúmenes, las alturas de las edificaciones, las fachadas y el mobiliario urbano. Uno de los objetivos es preservar la volumetría conformante del perfil urbano, la misma que responde a las raíces formales y funcionales de cada región y zona." Y como es en el presente caso, al no respetarse la altura normada, no se ha preservado la volumetría conformante del perfil urbano.

- d. *Al solicitar la expedición del Certificado de Condición Cultural del inmueble ubicado en la calle Lima No. 300-308 y Calle Huánuco 101-125 mediante INFORME TECNICO No. 108-2015-APHI-DDC-ICA/MC de fecha 14 de julio del 2015 concluye que el inmueble ubicado en la calle Lima No. 300-308 y calle Huánuco 101-125 del distrito, provincia y departamento de Ica no está considerado como monumento declarado, pero si se encuentra dentro de la zona de tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica.*

Al respecto a este punto debemos decir que, los predios en cuestión se encuentran ubicados dentro de la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, la cual se declaró como tal mediante Resolución Ministerial N° 775-87-ED en fecha 09/11/1987 y se redelimitó mediante Resolución Directoral Nacional N° 965/INC en fecha 14/07/2008. Por lo que, se caracteriza por presentar algunos bienes inmuebles declarados como monumentos. La cual constituye uno de los sectores con mayor posibilidad de homogenización edificatoria durante su proceso de consolidación dentro de la Zona Monumental.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- e. *Es importante señalar que mediante resolución ministerial 364-2014-MC de fecha 10 de octubre del 2014 se resuelve eliminar el texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA del Instituto Nacional de Cultura (actualmente Ministerio de Cultura) aprobado por DS No. 022-202-RD y sus modificaciones el Procedimiento No.6 denominado Revisión de anteproyectos o proyecto de intervención de Bienes Culturales de la Dirección de Patrimonio Histórico, colonial y Republicano (actualmente Dirección General de Patrimonio Cultural) en su SEPTIMO CONSIDERANDO señala lo siguiente "Que, al respecto la oficina General de Asesoría Jurídica a través del Memorándum No. 803-2014-OGAJ-SG/MC de fecha 25 de setiembre del 2014 señala que con la modificación del numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley 28296 se ha eliminado la precisión que establecía que la autorización del Ministerio de Cultura debe ser emitido en forma previa a la ejecución de la obra de edificación que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación asimismo con la modificación del numeral 22.2 se ha eliminado la exigencia de la autorización previa del Ministerio de Cultural para la validez de la Licencia Municipal entendiéndose que dicha autorización debe darse atreves de la intervención de los Delegados Ad Hoc en los Procedimientos para el otorgamiento de la Licencia de Edificación (...) a modo de resumen con la modificación del numeral 22.1 y 22.2 del artículo 22 de la Ley 28296 el Ministerio de Cultura expresa lo siguiente.*

*\*Se ha eliminado la precisión que establecía que la autorización del Ministerio de Cultura debe ser emitido en forma previa a la ejecución de la obra de edificación que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.*

*\*Se ha eliminado la exigencia de la autorización previa del Ministerio de Cultura para la validez de la Licencia Municipal, entendiéndose que dicha autorización debe darse a través de la intervención de los delegados Ad Hoc.*

Al respecto el numeral 22.1, del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley 28296; establece que: "**Toda obra pública o privada de edificación nueva, (...), requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura**". Si bien es cierto que cuando el administrado solicitó a la Municipalidad de Ica, la respectiva licencia bajo la modalidad c), este presenta al Ministerio de Cultura para que los delegados AD HOC, determinen si dicho proyecto cumple con los parámetros establecidos enmarcados en la norma, es por ello que de acuerdo al numeral 63.3 del artículo 63 del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación<sup>2</sup>, establece que: "El silencio administrativo positivo no es aplicable en los procedimientos de obtención de licencia de edificación, para bienes inmuebles que constituyan parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación declarados por el Ministerio de Cultura e incluidos en la lista a la que se hace referencia en el inciso f) del numeral 2 del artículo 3 de la ley". Esto quiere decir que el administrado tiene la obligación de reservarse hasta el pronunciamiento del delegado Ad Hoc.

- f. *Previo al inicio de la obra de construcción del centro comercial de la asociación solicitó a la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Ica la Licencia de obra del predio urbano en la calle Lima No. 300-308 y calle Huánuco 101-125 Ica en la Modalidad c) cumpliendo para ello con los requisitos establecidos en la Ley 29090 formando el expediente No. 318-16, en donde para el otorgamiento de la Licencia de Obra se tenía que hacer previa opinión de los delegados Ad Hoc entre ellos el delegado del Ministerio de Cultura y vencido el plazo sin haber sido resuelta mi solicitud de Licencia de Obra dentro de los plazos*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

*establecidos en el tercer párrafo de la Modalidad c) del artículo 10 de la Ley 29090 modificado por el artículo 7 de la Ley 29476.*

*Es importante señalar que el artículo 10 de la Ley 29090 modificado por el artículo 7 de la Ley 29476 en su Modalidad c): Aprobación con evaluación previa de Proyecto por Revisores Urbanos o Comisiones Técnicas señala "Para obtener las Licencias reguladas por la presente Ley mediante el procedimiento de aprobación con evaluación previa del Proyecto se requiere la presentación ante la Municipalidad competente de los requisitos establecidos en la presente ley asimismo en su tercer párrafo señala "para el caso en que el interesado opte por acudir a la comisión Técnica de la Municipalidad competente comunicara a la Comisión Técnica en un plazo no mayor de cinco (5) días útiles. La comisión dispondrá de veinte (20) días útiles para la edificación y cuarenta (40) días para habilitaciones urbanas, para la evaluación correspondiente vencido el plazo sin pronunciamiento se aplicará el silencio Administrativo Positivo de acuerdo a la Ley 29090 ley de Procedimiento Administrativo.*

Respecto a este punto debemos decir que, de acuerdo al numeral 63.3 del artículo 63 del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación<sup>3</sup>, establece que: "El silencio administrativo positivo no es aplicable en los procedimientos de obtención de licencia de edificación, para bienes inmuebles que constituyan parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación declarados por el Ministerio de Cultura e incluidos en la lista a la que se hace referencia en el inciso f) del numeral 2 del artículo 3 de la Ley". Es decir "que cualquier trabajo que se realice en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura".

- g. Señor Sub Director debo decirle que la ampliación de la sanción resulta improcedente en razón de que se ha eliminado la exigencia de la autorización previa del Ministerio de Cultura conforme a lo señalado en el Séptimo considerando de la Resolución Ministerial No. 364-2014-MC de fecha 10 de octubre del 2014, y además cuenta con el informe técnico No. 108-2015-APHI-DDC-ICA/MC que señala que no está considerado como monumento declarado, pero si se encuentra dentro de la zona de tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica.*

Respecto a este punto debemos expresar que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, el órgano instructor (DCS o respectiva Subdirección de la DDC), puede ampliar un procedimiento sancionador ya instaurado si se advierte indicios de otras infracciones atribuibles al mismo administrado, tales como la altura, distribución de vanos, entre otros elementos arquitectónicos empleados en la edificación nueva., la cual no ha respetado los parámetros establecidos.

Que, Mediante escrito 29 de enero de 2021, la administrada presenta su descargo respecto al Informe Final N° 000020-2020-SDPCIC/MC, de fecha 29 de diciembre de 2020, señalando lo siguiente:

- a. Desde el inicio de las obras de construcción, esto es desde el año 2015, por los anteriores informes técnicos, las resoluciones directorales hasta la emisión de la Resolución Sub Directoral N° 000020-2020-SDPCIC/MC, de fecha 12 de noviembre de 2020 que resuelve ampliar el cargo de la imputación al procedimiento administrativo sancionador han transcurrido 5 años*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

*aproximadamente por lo tanto la facultad para determinar la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 se encuentra totalmente prescrita.*

Conforme se indica en el Informe Técnico N° D000023-2019-SDPCIC-JCF/MC, del 26 de setiembre de 2019, Informe Técnico Pericial N° D000016-2019-SDPCIC-JCF/MC, del 24 de diciembre de 2019 e Informe Técnico Pericial N° 000020-2020-SDPCIC-JCF/MC, del 14 de diciembre de 2020, la edificación fue construida a partir del 2015, verificándose en la imagen de fecha 17.04.2017 la edificación nueva ya culminada con tres pisos más azotea a nivel de acabados, con instalación de puertas metálicas en todos los vanos del primer piso y con baranda metálicas en los balcones del segundo y tercer piso, asimismo en vista satelital de fecha 20.04.2017 se observa la obra nueva ya con sus tres niveles más azotea, es decir, la construcción se ha realizado hasta abril del 2017, por lo que a la fecha no habría transcurrido el plazo de prescripción.

- b. El Informe Técnico N° 108-2015-APHI-DDC-ICA/MC, del 14 de julio de 2015 documenta que el inmueble ubicado en la esquina de la Calle Lima N° 300-308 y la Calle Huánuco N° 101-107 no está declarado como Monumento pero si se encuentra dentro de la Zona de Tratamiento 1 de la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica y sobre este informe no se ha pronunciado, solamente se ha limitado a señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, el órgano instructor puede ampliar un procedimiento sancionador ya instaurado si se advierte indicios de otras infracciones atribuidas al mismo administrado, lo cual resulta contradictoria haber esperado 5 años para recién advertir otras infracciones cuando en forma constante ha venido emitiendo resoluciones sub directorales adjuntando informes técnicos sin advertir dicha infracción.*

El inmueble en cuestión se encuentra ubicado dentro de la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica, declarada como tal mediante Resolución Ministerial N° 775-87-ED, de fecha 09.11.1987 y delimitada mediante Resolución Directoral Nacional N° 965/INC de fecha 14.07.2008, tal y como se ha señalado en la Resolución Sub Directoral N° D000038-2019-SDPCIC/MC, del 09.12.2019 y la Resolución Sub Directoral N° 000020-2020-SDPCIC/MC, del 12.1.2020.

Asimismo, conforme lo señalamos anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, el órgano instructor (DCS o respectiva Subdirección de la DDC), puede ampliar un procedimiento sancionador ya instaurado si se advierte indicios de otras infracciones atribuibles al mismo administrado.

- c. La Sub Dirección Desconcentrada de Ica nunca nos hizo conocer sobre la forma arquitectónica del bien dado que cuando se hizo la compra de los predios se encontraban como terreno en blanco sin construcción, es decir el Sub Director ha esperado 5 años para decir que se ha incurrido en la infracción tipificada en el literal f del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, por lo cual el Informe Técnico N° 108-2015-APHI-DDC-ICA/MC, de fecha 14 de julio 2015 tiene el valor correspondiente.*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

En este punto, es pertinente reiterar que el inmueble en cuestión se encuentra ubicado dentro de la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica, declarada como tal mediante Resolución Ministerial N° 775-87-ED, de fecha 09.11.1987 y delimitada mediante Resolución Directoral Nacional N° 965/INC de fecha 14.07.2008, por lo que la administrada debía conocer que el inmueble formaba parte de la Zona Monumental de Ica, más aún si consideramos que la administrada misma reconoce que se le informó que el inmueble formada parte de la Zona Monumental, a raíz de su solicitud de expedición de certificado negativo de Monumento.

Asimismo, reiteramos que verificándose la imagen de fecha 17.04.2017 y la vista satelital de fecha 20.04.2017, la construcción se ha realizado hasta abril del 2017, por lo que a la fecha no habría transcurrido el plazo de prescripción.

Que, de esta manera, los cuestionamientos expuestos por la administrada se consideran desvirtuados.

Que, conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 00000-2020-SDPCIC-JGA/MC, de fecha 21 de enero del 2020, los indicadores de valoración del bien son:

**Valor científico.-** El valor científico – tecnológico de la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, es de suma importancia, ya sea por su legado para la nación como testimonio de lo construido, su sistema constructivo o materiales a través del tiempo, puesto que, algunas de estas edificaciones han perdurado, pese a los fuertes sismos que ha sufrido la ciudad de Ica, conservándose aún en buen estado; dichas edificaciones han guiado en el propio desarrollo tecnológico que nos es legado.

**Valor histórico.-** La Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, posee valor histórico, puesto que cuenta con antiguas casonas, que destacan, ya sea por su arquitectura colonial o por haber sido vivienda de algún personaje importante de la historia iqueña. Algunas de estas casonas que datan del siglo XVIII, perduran hasta la fecha, conservando su estilo, material y arquitectura original.

**Valor estético/artístico.-** La Zona de tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, estéticamente es diversa y singular, con aportaciones a través de los años, lo cual se puede observar en algunas casonas que forman parte de esta zona; y específicamente hablando del inmueble en cuestión, este respeta la escala y forma predominante del entorno urbano de la Zona Monumental.

**Valor social.-** El aspecto social de la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, es bajo, puesto que, solo se conservan prácticas y actividades religiosas, las mismas que se realizan dos o tres veces al año.

**Valor urbanístico – arquitectónico.-** El valor urbanístico de la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica se puede apreciar en las pocas casonas que aún subsisten, en las cuales se aprecia su estilo colonial y neocolonial, los mismos que datan del siglo XVIII hasta el siglo XIX. Dentro de la ZT2, con el pasar del tiempo se han ido perdiendo algunas edificaciones con valor arquitectónico, la gran mayoría afectadas por el terremoto del año 2007.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Por lo antes señalado, tenemos que el bien cultural tiene un valor **SIGNIFICATIVO**. Asimismo, la afectación sufrida por la ejecución de la edificación nueva sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en la esquina de la Calle Lima N° 300-308 con Calle Huánuco N° 101-125, distrito, provincia y departamento de Ica es una **ALTERACIÓN MUY GRAVE**.

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado.

Respecto al Principio de Causalidad, tenemos que, conforme a los datos objetivos obtenidos, como los informes actuados en el expediente, registros fotográficos, los mismos que cuentan con un nivel de solidez razonable, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada y la administrada, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Informe Técnico N° D000023-2019-SDPCICI-JCF/MC, de fecha 26 de setiembre de 2019, concluye que según imagen del 17.04.2017 se observa la nueva obra siendo el presunto infractor Asociación Centro Comercial Gold Center.
- Escrito de fecha 12 de febrero de 2020, Registro N° 14904, donde reconoce su responsabilidad.
- Informe Técnico Pericial N° 000020-2020-SDPCIC-JCF/MC, del 14 de diciembre de 2020.
- Informe Final N° 000020-2020-SDPCIC/MC, del 29 de diciembre de 2020.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** La afectación ocasionada a la Zona de Tratamiento 2 (ZT2), de la Zona Monumental de Ica ha tenido como beneficio el uso del inmueble para utilizar cómo galerías comerciales, es decir, la finalidad ha sido económica, ya que se ubica en una de la zona comercial más concurridas de la de la ciudad de Ica.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada contaba con un alto grado de probabilidad de detección.
- **La gravedad del Daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** En cuanto a la afectación sufrida por la ejecución de la edificación nueva sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en la esquina de la Calle Lima N° 300-308 con Calle Huánuco N° 101-125, distrito, provincia y departamento de Ica, mismo que se encuentra dentro de la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica, es una ALTERACIÓN MUY GRAVE según Informe Técnico Pericial N° 0000200-2020-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 14 de diciembre de 2020.
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado es invaluable en términos económicos.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción:** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias de la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción ni maniobras dilatorias.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Considerando que el inmueble se ubica en la esquina de la Calle Lima N° 300-308 con Calle Huánuco N° 101-125, distrito, provincia y departamento de Ica. El Inmueble en mención se encuentra ubicado dentro de la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica, declarado mediante Resolución Ministerial N° 775-87-ED, de fecha 09 de noviembre de 1987 y la nueva delimitación aprobada mediante Resolución Directoral Nacional N° 965/INC, de fecha 14 de julio de 2008, En consecuencia, se determina que existe intencionalidad por parte de los presuntos infractores en las afectaciones cometidas al referido Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

Respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, ha quedado demostrado que la administrada es responsable de ejecutar edificación nueva sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble que se ubica en la esquina de la Calle Lima N° 300-308 con Calle Huánuco N° 101-125, distrito, provincia y departamento de Ica, afectando la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica.

Que, en relación al concurso de infracciones imputadas a la administrada, establecidas en el literal e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, conforme al numeral 6 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, se establece que el concurso de infracciones se presenta cuando una misma conducta califique como más de una infracción, en cuyo caso corresponderá aplicar la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad; por lo que en el presente caso, consideramos que la infracción establecida en el literal f) es más grave al haber realizado una obra privada dentro de la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica sin la autorización del Ministerio de Cultura por lo que debe aplicarse el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en el artículo 12° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296 se dispone archivar la infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, imputada en el Resolución Sub Directoral N° D000038-2019-SDPCIC/MC.

Asimismo, visto los actuados y lo propuesto por el órgano instructor, se considera pertinente imponer la sanción de multa complementada con las medidas correctivas establecidas en el Informe Final N° 000020-2020-SDPCIC/MC, del 29 de diciembre de 2020.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Conforme el valor del bien (SIGNIFICATIVO) y el grado de afectación (MUY GRAVE), se aprecia, conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC, que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, que la Escala de la Multa correspondería hasta 100 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	- <b>Reincidencia</b>	---
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Engaño</b> o encubrimiento de hechos.</li> <li>- <b>Obstaculizar</b> de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.</li> <li>- <b>Cometer</b> la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.</li> <li>- <b>Ejecutar</b> maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.</li> </ul>	---
<b>Factor C:</b> Beneficio	<b>Beneficio:</b> directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	<b>10 %</b>
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	<b>Dolo:</b> Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.	<b>15%</b>
<b>FÓRMULA</b>	Suma de Factores A+B+C+D= X%	<b>25% de 100 UIT = 25 UIT</b>

Sin perjuicio de lo antes indicado, debe tenerse en cuenta lo manifestado por la administrada en su escrito de descargo de fecha 12 de febrero del 2020, en el cual señala "(...) a fin de evitar mayores trastornos administrativos RECONOCE LA RESPONSABILIDAD(...)", lo que es un reconocimiento de su responsabilidad administrativa, considerado como condición atenuante de responsabilidad, por lo que resulta pertinente efectuar una reducción al monto de la sanción administrativa de multa de **25 UIT** impuesta, de conformidad con el artículo 257.2° del TUO-LPAG que señala que "(...) En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe" (Subrayado agregado nuestro), quedando finalmente reducido su monto y convertido en **12.5 UIT**.

<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	<b>- 50 %</b>
	<b>MONTO DE LA MULTA</b>	25 UIT - 50 % = 12.5 UIT



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en los cuadros precedentes, esta Dirección General impone a la administrada **una sanción administrativa de multa ascendente a 12.5 UIT (Unidad Impositiva Tributaria).**

Asimismo, dispone como medida correctiva el retiro de la azotea, puesto que el Artículo 61° del Reglamento de la Zona Monumental de Ica establece que los inmuebles ubicados en la tercera cuadra de la Calle Lima y la primera cuadra de la Calle Huánuco, deberán tener como máximo 9.00 metros de altura, el retiro de la carpintería metálica instalada en los vanos de las fachadas del primer piso, ello en cumplimiento a lo establecido en el Numeral 52.8, del Artículo 52°, del Reglamento de la Zona Monumental de Ica, el cual establece que: "(...) En obras nuevas, la carpintería de puertas y ventanas deberá ser trabajada en madera (...)" y la modificación de vanos en ambas fachadas del primer, segundo y tercer piso, ya que exceden lo establecido en el numeral 52.3, Artículo 52°, del Reglamento de la Zona Monumental de Ica, el cual establece que: "(...) El área total de vanos no excederá en ningún caso el 40% de la superficie total de la fachada."

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer a la administrada Asociación Centro Comercial Gold Center **la sanción de multa administrativa de 12.5 UIT**, por la infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, por haber ejecutado una edificación nueva en la Calle Lima N° 300-308 con Calle Huánuco N° 101-105, ubicada dentro de la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental Ica, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura y, archivar la infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, imputada en el Resolución Sub Directoral N° D000038-2019-SDPCIC/MC

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer como medida correctiva el retiro de la azotea, el retiro de la carpintería metálica instalada en los vanos de las fachadas del primer piso y la modificación de vanos en ambas fachadas del primer, segundo y tercer piso, en coordinación con el órgano técnico correspondiente

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar a la administrada que, mediante Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC se aprueba la Directiva N° 008-2020-SG/MC, "*Lineamientos para regular el procedimiento de otorgamiento de los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de multas impuestas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación*", el cual señala que toda persona natural o jurídica puede acceder a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento de pago de



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

multas, siempre que no haya interpuesto recurso administrativo o se haya desistido del mismo. Dichos beneficios deben ser solicitados a la Oficina General de Administración dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria o la que haga sus veces a nivel nacional o a través de la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar la Resolución Directoral a la administrada.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, y la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe))

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL